

**NUE 2-DDP-2019**

**xxxxxxxxxxxxxxxx** contra **Batres de Uzquiano.**

**Inadmisibilidad**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**:San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del veintitrés de mayo| de dos mil diecinueve.

**I.** Al revisar el expediente del presente caso, se advierte que en el auto emitido a las trece horas con quince minutos del 28 de marzo, y notificado el 30 de abril de este año, se consignó año dos mil dieciocho. Por tanto, se debe aclarar que lo correcto es “San Salvador, a las trece horas con quince minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve”.

**II.** El 14 de marzo del presente año, Adda Mercedes Serarols de Summer, Secretaria General del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), remitió denuncia interpuesta por **xxxxxxxxxxxxxxxxx** en contra de **Inés Angélica Batres de Uzquiano**, Especialista en la Rectoría Escuela de Formación para la Igualdad Sustantiva, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), por ser competencia del IAIP.

En su escrito **xxxxxxxxxxxxx,** manifestó que la denunciada cometió una falta grave al divulgar los documentos y datos privados que le proporcionó como usuaria del ISDEMU, causándole daño, en el Juzgado en el cual tramita un proceso; sin dejar en claro los hechos ocurridos.

En ese sentido, mediante auto de las trece horas con quince minutos del 28 de marzo de este año, se le previno a la denunciante, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho auto, relatara de forma clara el año en el que ocurrieron los hechos denunciados, la información revelada por la denunciada y los documentos legales divulgados que entregó a la denunciada bajo la confidencialidad de usuario de ISDEMU; asimismo, para que adjuntara las pruebas que tuviere en su poder o manifestará las que serían presentadas.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los Arts. 71, 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 89 Inc. 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). El auto en referencia se notificó el 30 de abril de este año, venciendo el plazo para pronunciarse, el 17 de mayo de este año. Sin embargo, a la fecha de esta resolución la prevención no ha sido subsanada.

En ese contexto, del Art. 72 de la Ley Procedimientos Administrativos (LPA), se desprende que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación que si no se realiza la actuación, se archivará su escrito sin más trámite; por lo tanto, en atención a dicha disposición y en aplicación a lo establecido en el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación con el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), es procedente declarar inadmisible su denuncia.

**II.** En consecuencia, de conformidad con los Arts. 82, 84, 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y, 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Instituto **resuelve:**

**a) Aclarar** en los términos antes señalados, que la emisión correcta del auto es “San Salvador, a las trece horas con quince minutos del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve”.

**b) Declarar** inadmisible la denuncia interpuesta por **xxxxxxxxxxxxxxxxx,** en contra de **Inés Angélica Batres de Uzquiano**, Especialista en la Rectoría Escuela de Formación para la Igualdad Sustantiva, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), por las razones antes expuestas.

**c) Archivar** definitivamente este expediente, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

**Notifíquese.**

-----------------A.GREGORI------------------C.L.E-------------------J.A.CORNEJO-------------------PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN””””””””””””””””””””””””””RUBRICADAS””””””””””””””””””””””””””””””